



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2023

RECORRENTE: VÍCTOR HUGO GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MANUEL GALEANA
ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO
PARRA LAZCANO

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado y **confirmar** la resolución INE/CG07/2023 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2022, iniciado por el recurrente citado al rubro en contra de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-RAP-31/2023

El asunto tiene su origen con la denuncia que presentó el recurrente en la que solicitó el proceso de remoción de los Consejeros Electorales, Francisco Martínez Ballesteros, Cristian Uziel García Reyes, Augusto Hernández Abogado y Miriam Saray Pacheco Martínez, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad de la función electoral.

Una vez integrada la etapa procesal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG07/2023 en el que determinó infundado el procedimiento de remoción. El recurrente controvierte dicha determinación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso una denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que solicitó la remoción de los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Cristian Uziel García Reyes, Augusto Hernández Abogado y Miriam Saray Pacheco Martínez, por la supuesta comisión de actos que vulneran el principio de imparcialidad de la función electoral, con motivo de la supuesta reunión el tres de abril de dos mil veintiuno con Ricardo Gómez Moreno y Héctor Chávez Ruiz, a quienes identificó como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y candidato a diputado federal por el Distrito 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, respectivamente. Lo cual, en concepto del recurrente,



atenta contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

2. **B. Registro de procedimiento de remoción.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se registró el procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, se reservó la admisión, emplazamiento y se acordó suspender las actuaciones del procedimiento hasta la conclusión del proceso electoral que se encontraba en curso en Hidalgo.
3. **C. Conclusión de la suspensión y diligencias de investigación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró, mediante acuerdo IEEH/CG/158/2021, la conclusión del proceso electoral local de diputaciones 2020-2021; por lo que, el veintisiete siguiente, ordenó el levantamiento de la suspensión ordenada en el expediente y continuar con la tramitación de las etapas procesales.
4. **D. Solicitud de suspensión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la y los consejeros denunciados solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra, hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.
5. **E. Acuerdo INE/CG194/2022.** El veintinueve de marzo del mismo año, el Consejo General declaró procedente la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción, hasta en tanto existieran las condiciones necesarias que garantizaran el quórum legal del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Hidalgo y las comisiones correspondientes.

SUP-RAP-31/2023

6. **F. Reactivación de plazos.** El trece de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica determinó reanudar las etapas que integran el procedimiento y establecer fecha y hora para celebrar la audiencia.
7. **G. Acuerdo INE/CG07/2023 (acto impugnado).** Una vez integrado el expediente, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG07/2023, en el expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, en la que declaró infundado el procedimiento de remoción de consejerías electorales. El acuerdo controvertido se notificó mediante correo electrónico el treinta de enero del año en curso.
8. **H. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés, Víctor Hugo García García interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo; quien a su vez, lo remitió al Instituto Nacional Electoral, donde se tuvo por recibido el siete siguiente.
9. **I. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-31/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente y realizó el trámite correspondiente.

III. COMPETENCIA



11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en un procedimiento de remoción de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
12. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
14. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del apelante; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se menciona a la autoridad responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

SUP-RAP-31/2023

15. **B. Oportunidad.** El recurso es oportuno porque, atendiendo a las constancias de autos, se advierte que el acuerdo impugnado se notificó el treinta de enero de dos mil veintidós, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero del año en curso, y la demanda en esta última fecha ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Sin que sea obstáculo a lo anterior que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable haga valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el recurso de apelación se interpuso en forma extemporánea, ya que se presentó ante una autoridad distinta, como lo es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
17. En el caso no se acredita la aludida causal de improcedencia, por las consideraciones siguientes.
18. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
19. En la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad



responsable, como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

20. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
21. Una excepción a la regla de que se trata se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.
22. En el entendido de que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda

SUP-RAP-31/2023

dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

23. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.
24. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que, durante el desarrollo del procedimiento de origen, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo realizó diversas notificaciones a las partes involucradas en la denuncia realizada por el actor, en auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
25. Incluso, de la lectura del auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la unidad técnica mencionada, a través del cual admitió a trámite el asunto de origen, se advierte que ordenó el emplazamiento de las personas titulares de las consejerías electorales denunciadas por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, como se corrobora con la imagen siguiente:



Para los efectos precisados, se instruye al Vocal Ejecutivo de la **Junta Local Ejecutiva** de este Instituto en el **estado de Hidalgo** para que, en auxilio de las labores de esta autoridad, proceda a notificar de manera inmediata el presente proveído, debiendo remitir las constancias de notificación respectivas a esta instancia a la brevedad posible.

26. En tales condiciones, en el presente asunto opera un caso de excepción en términos de la línea jurisprudencial de esta Sala y, por lo tanto, es dable considerar que el plazo para la promoción del recurso de apelación se interrumpió a partir de su presentación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo el tres de febrero del año en curso, en virtud de que esa Junta auxilió en el trámite del procedimiento sancionador, motivo por el cual debe tenerse por presentada en tiempo la demanda.
27. **C. Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, ya que el medio de impugnación lo interpone Víctor Hugo García García, quien fue parte actora en el procedimiento de origen.
28. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque controvierte la determinación en la que se declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado por el propio recurrente, en contra de las consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, lo cual, al ser contrario con su pretensión, afecta su esfera jurídica.
29. **E. Definitividad.** Se tiene por acreditado este requisito, en virtud de que se impugna una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no

procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**V. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
QUE DEBE QUEDAR FIRME**

30. Del análisis de la resolución apelada, se advierte que la autoridad responsable sobreseyó en el procedimiento, respecto del denunciado Francisco Martínez Ballesteros, en virtud de que a la fecha de emisión de esa determinación, la referida persona ya no tenía el carácter de Consejero del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ya que a través de la diversa resolución INE/CG49/2022, dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ordenó su remoción del cargo, por lo tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.
31. La responsable agregó que la resolución INE/CG49/2022 fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-54/2022.
32. Ahora bien, ante la falta de impugnación de tal determinación por parte del apelante, **debe quedar firme.**

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

33. El inconforme aduce la falta de exhaustividad por parte de la UTC del INE, al ser omisa en solicitar mayor información respecto de los hechos atribuidos **a los funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo**, lo cual afirma, planteó más de una vez y debió acordarse favorable en términos del



reglamento que rige el procedimiento, dado que contempla un amplio catálogo de pruebas, entre ellas, la **testimonial**, citando como fundamento las tesis de rubros *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*; y *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*.

34. Afirma el apelante que era necesario que la citada autoridad se allegara de más pruebas para esclarecer los hechos y emitir una resolución objetiva que diera certeza jurídica respecto de las faltas graves en que incurrieron los denunciados y no sostener que éstos coincidieron en forma casuística con actores políticos en el lugar y hora señalados por el denunciante.
35. El inconforme señala al respecto, que si bien no constituye un elemento indiciario que pruebe de manera objetiva los asuntos tratados en la reunión de referencia, los consejeros denunciados faltaron a su deber de asistir a una reunión de trabajo previa a determinar la aprobación de los registros de la candidatura del proceso electoral 2021, por encontrarse reunidos en un mismo lugar con actores políticos.
36. Los argumentos que anteceden son **infundados**.
37. Contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad en el dictado del acto

SUP-RAP-31/2023

impugnado, ya que de su análisis se advierte que analizó las siguientes pruebas ofrecidas por el actor:

1.- Calendario electoral del Proceso Electoral de Diputaciones Locales, aprobado por el Consejo General del IEEH.

2.- Acuerdos IEEH/CG/354/2020, IEEH/CG/371/2020, IEEH/CG/18/2021 y IEEH/CG/043/2021.

3.- Dos fotografías y videos de los Consejeros Christian Uziel García Reyes y Francisco Martínez Ballesteros.

4.- Tres fotografías de vehículos marca KIA.

5.- Ocho fotografías y videos de las consejerías denunciadas.

6.- Seis fotografías de las redes sociales de la consejera Blanca Estela Tolentino Soto.

7.- Dieciocho fotografías de las redes sociales del consejero Christian Uziel García Reyes y de Guillermina Vázquez Benítez.

8.- Diecisiete capturas de pantalla de información enviada a través de la red social Twitter.

9.- El informe que rindiera el IEEH.

10.- La presuncional legal y humana.

38. Con base en tales probanzas, la autoridad responsable tuvo por acreditado que tanto las consejerías denunciadas, como Ricardo Gómez Moreno y Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de dirigente del PRD y candidato a diputado federal por el Distrito 03 con cabecera en Actopan, Hidalgo, respectivamente, estuvieron presentes en el Hotel Camino Real de Pachuca de Soto, Hidalgo, el tres de abril de dos mil veintiuno.

39. En el fallo que se analiza, la autoridad electoral también precisó que, en relación con las fotografías mencionadas en el punto 4 del listado de pruebas realizado en párrafos precedentes, recabó el resguardo interno de los vehículos a cargo de la Dirección Ejecutiva



de Administración, de los cuales advirtió que se trataba de vehículos asignados al consejero denunciado Christian Uziel García Reyes y a los otrora consejeros Augusto Hernández Abogado y Francisco Martínez Ballesteros; además, que los mismos se encontraban estacionados en el lugar y fecha señalados por el denunciante.

40. De igual forma, la responsable analizó que las consejerías denunciadas afirmaron que el tres de abril de dos mil veintiuno, acudieron a comer con los ex consejeros Augusto Hernández Abogado y Francisco Martínez Ballesteros, al lugar referido en autos.
41. Por lo anterior, la autoridad concluyó que no era un hecho controvertido que las consejerías denunciadas estuvieron presentes en el lugar, día y hora referidos en la demanda.
42. Respecto de Ricardo Gómez Moreno y Héctor Chávez Ruiz, la responsable tuvo por acreditado el hecho de que ambos se reunieron en el lugar y fecha señalados por el denunciante, ya que así lo manifestaron a cuestionamiento expreso de esa autoridad.
43. Contra lo afirmado por el apelante, no se advierte que la responsable haya incurrido en una falta de exhaustividad al dictar el acto reclamado, puesto que analizó las pruebas ofrecidas por aquél, con las cuales tuvo por acreditados los hechos narrados en la demanda, esto es, que todas las personas denunciadas se encontraron en el lugar y fecha señalados por el actor.

SUP-RAP-31/2023

44. Por lo anterior, no se advierte que, en el caso, fuera necesario que la autoridad responsable recabara mayores pruebas para mejor proveer, puesto que tuvo por acreditados los hechos denunciados, consistentes en que los consejeros electorales y los actores políticos señalados, se ubicaron en el lugar y fecha señalados por el actor.
45. Además, si bien el apelante afirma que en más de una ocasión planteó a la responsable que debía requerir mayor información a los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y recabar entre otras pruebas, la **testimonial**, no menos cierto es que ese argumento, por sí mismo, es insuficiente para considerar que la autoridad electoral incurrió en un actuar omisivo al investigar los hechos denunciados, los cuales, se reitera, tuvo por acreditados.
46. En efecto, en el caso, el apelante no demuestra con argumentos suficientes que la responsable fue errónea al tener por acreditados los hechos denunciados en la forma en que lo hizo y, por otra parte, tampoco explica por qué de haberse recabado la prueba testimonial, la responsable hubiera arribado a una conclusión distinta.
47. Por otra parte, el inconforme aduce también como agravio la violación al **principio de congruencia** por parte del CGINE al momento de valorar las pruebas, con las cuales estableció que la presencia de los consejeros denunciados y los dirigentes partidistas del PRD, en el hotel Camino Real, fue una coincidencia y no se advertía una reunión entre ellos ni que hayan tratado temas relacionados con la votación del acuerdo IEEH/CG/043/2021; sin embargo, también consideró que los aludidos consejeros dejaron



de observar sus obligaciones al no asistir a la primera reunión de trabajo a la que fueron citados.

48. Agrega que lo anterior tiene sustento en las documentales remitidas por el entonces secretario ejecutivo del IEEH, en un acta circunstanciada en la que se observan diversas capturas de pantalla de la conversación de un grupo de Whatsapp, en la que los denunciados realizaron manifestaciones que difieren de lo informado por la UTC del INE, ya que aceptan su presencia en el hotel referido con antelación.
49. Es infundado lo argumentado por el apelante, al no advertirse ni demostrarse que la autoridad electoral realizó una valoración equivocada de las pruebas existentes en autos.
50. Como acertadamente lo estableció la responsable en la resolución reclamada, las pruebas ofrecidas por el actor y las recabadas por aquélla, sólo acreditan que el tres de abril de dos mil veintiuno, las partes involucradas en la denuncia, coincidieron en el Hotel Camino Real de Pachuca, Hidalgo; sin embargo, no demuestran que se haya llevado a cabo una reunión entre ellos y tampoco que hayan tomado acuerdos relacionados con la votación del acuerdo IEEH/CG/043/2021.
51. Esto es, los medios de convicción referidos acreditan de manera plena la presencia de los consejeros y de los actores políticos denunciados, sin embargo, esa conducta no demuestra la existencia de un acuerdo previo para llevarla a cabo, a fin de tomar decisiones relacionadas con la actividad electoral en el estado de

SUP-RAP-31/2023

Hidalgo y tampoco evidencia, por sí misma, una transgresión al principio de imparcialidad.

52. De igual forma, la conducta acreditada no puede servir de base para realizar deducciones o apreciaciones que no se encuentren plenamente sustentadas con pruebas contundentes.
53. Aun cuando el apelante manifiesta que los consejeros denunciados no asistieron a la primera reunión de trabajo a la que fueron citados y que las documentales remitidas por el entonces secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en un acta circunstanciada en la que afirma, se observan diversas capturas de pantalla de la conversación de un grupo de Whatsapp, que demuestran que aquéllos aceptaron su presencia en el hotel referido en su denuncia; sin embargo, tales argumentos no demuestran la existencia de algún agravio en perjuicio del inconforme, puesto que la responsable tuvo por acreditado que las partes involucradas estuvieron presentes en el lugar y fecha señalados por el actor.
54. En el presente recurso, el apelante también hace valer como agravio, la inobservancia al principio de eficacia y expeditéz en la instrumentación del procedimiento de remoción, así como en la dilación para emitir la resolución, al haber transcurrido más de año y medio para que la UTCE y el CGINE emitieran la resolución correspondiente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento de remoción de Consejeros Electorales.
55. Dice el apelante que resulta absurdo concluir por parte de la responsable, que el procedimiento incoado sea infundado, puesto



que fue la misma autoridad quien no ejerció sus facultades en forma plena y objetiva, además de que tenía de su conocimiento que no era el primer procedimiento instaurado en contra de los consejeros denunciados.

56. Los argumentos que anteceden son **inoperantes**.
57. Ello es así, porque en relación al tiempo que duró el trámite y resolución del procedimiento de remoción promovido por el actor, la presente sentencia no podría tener por efecto retraer el tiempo para que el procedimiento se sustanciara y resolviera en un plazo más breve.
58. Sumado a lo anterior, la autoridad responsable señaló en la resolución apelada, las incidencias ocurridas durante el desarrollo del mismo, invocando como hecho notorio el periodo vacacional que disfrutó su personal, correspondiente a la segunda mitad del dos mil veintiuno, así como la suspensión del procedimiento decretada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el primer periodo vacacional del personal del aludido instituto, en dicho año.
59. Al respecto, el apelante sólo se limita a señalar que le causa agravio la dilación de trámite y resolución del procedimiento de remoción, sin controvertir lo considerado por la responsable.
60. De igual forma, aun cuando el inconforme aduce que la autoridad responsable no ejerció adecuadamente sus facultades de investigación, pues tenía conocimiento que no era el primer procedimiento instaurado en contra de los consejeros electorales

SUP-RAP-31/2023

denunciados, tal argumento es inoperante por tratarse de una afirmación que no demuestra la ilegalidad del fallo impugnado, ni desvirtúa alguna consideración en que se sustentó el mismo.

61. Al resultar en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios formulados por el apelante, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Queda **firme el sobreseimiento** decretado por la autoridad responsable en el fallo apelado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otalora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,



quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.